

Bogotá, 25-10-2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215310798831**

Fecha: 25-10-2021

Señor:

Jorge Luis Cuello

Asunto: Respuesta radicado No. 20215341648272 del 9/29/2021

Respetado Señor Cuello:

Hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual manifiesta lo siguiente: "(...) FECHA RESOLUCION COMPARENDO SECRETARIA TRANSITO SOLEDAD Buenas Tardes Sres: Yo Jorge Luis Cuello CC 78.323.768 solicito de su amable colaboracion con lo siguiente: el dia 16/04/2021 realizaron fotomulta comparendo 0875800000028690222 de un vehiculo que esta a mi nombre pero del cual yo no era el conductor que cometio la infraccion, esto se le notificó a la secretaria de transito de soledad, pero como siempre ellos siempre tienen la razón y dejaron el comparendo. El día de hoy ingreso al simit para verificar beneficio Ley 2155 14 SEP 2021 pero me dicen que no aplica para mi comparendo porque la secretaria de transito de soledad lo registró con Fecha resolución: 23/07/2021 lo cual me perjudica, agradezco que se revise el procedimiento ya que sería la segunda vez que me veo perjudicado por la secretaria de transito de soledad al cargarme un comparendo no teniendo en cuenta el fallo de la corte constitucional a través de la sentencia C-038 de 2020 modificó la ley 1843 de 2017 la corte determinó que solo los conductores responderán por las contracciones que queden registradas, adicional ahora no me puedo beneficiar del descuento de dicha ley. image.png (...)" (Sic)

En primer lugar y en atención al contenido de su solicitud, es importante precisar que, a través de la Ley 769 de 2002 se establecieron: (i) las normas de comportamiento que deben seguir los actores viales al momento de tomar parte en el tránsito en el país, (ii) las sanciones que los organismos de tránsito, a través de sus agentes, podrán interponer por la vulneración a dichas normas, (iii) el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo, (iv) los beneficios a los que puede acceder el contraventor, (v) los recursos que proceden en contra de las providencias que se dicten dentro del proceso; y (vi) el término que se tiene para ejecutar la sanción, entre otros aspectos.

Asimismo, la Constitución Política en sus artículos 1, 286, 287 y 288 determina los principios pilares de descentralización y autonomía territorial que ostentan las citadas entidades para gobernarse por sí mismas y bajo su responsabilidad, razón por la cual las competencias o funciones administrativas constitucionales y legales otorgadas a estas, se ejecutan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad, en dicha medida las autoridades administrativas en todos sus órdenes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus fines esenciales, por lo que estas

deben tener un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley al tenor de lo estipulado por los artículos 209 y 269 de la Constitución Política y la Ley 87 de 1993.

Por otra parte, tanto la Constitución como la Ley 136 de 1994, determinan con claridad que los entes territoriales gozan de autonomía política, administrativa y fiscal, por lo que estos pueden expedir actos administrativos de carácter general o concreto, como manifestación de su voluntad administrativa “tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”, los cuales gozan de presunción de legalidad de conformidad con la artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, las entidades territoriales gozan de autonomía para el ejercicio de funciones o potestades del Estado, ejerciéndolas a través organismos constituidos en personas jurídicas para la satisfacción de las necesidades locales y el cumplimiento de normas jurídicas – leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos -, por lo que dichas potestades y derechos deben ser protegidos de la injerencia de otras entidades, en especial de la Nación (nivel central) y de la Rama Ejecutiva del poder público en su nivel descentralizado por servicios .

Así las cosas, si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismo de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, dicho control se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo, sumado que esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

En dicha medida, los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad – actos administrativos - encuentran su contra peso o control a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual puede ser ejercida contra el procedimiento administrativo sancionatorio o dentro del procedimiento de cobro coactivo de conformidad con lo determinado por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 y el Título VIII del Estatuto Tributario, en especial lo señalado por el artículo 835 del respectivo estatuto, el cual refiere que el auto que resuelve excepciones es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo lo dispuesto, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”. En consecuencia, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

En ese sentido, se afirma que esta Superintendencia: (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito, (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de

legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias.

En razón de los argumentos expuestos, esta Superintendencia no es competente para emitir pronunciamiento o juicio respecto al trámite surtido por el organismo de tránsito en ejercicio de su potestad sancionatoria frente a las infracciones de tránsito en su jurisdicción, no obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011,² a través de oficio No. 20215310798531 del 25 de octubre de 2021, hemos corrido traslado de su radicado a Tránsito de Soledad, para lo de sus fines y competencias.

Por último, la Superintendencia de Transporte en coadyuvancia con la Agencia Nacional de Seguridad Vial construyó el documento ABC para la gestión de procesos Sancionatorios derivados de la detección de infracciones de tránsito mediante sistemas automáticos, el cual puede ser consultado en la página web www.supertransporte.gov.co o en el siguiente link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Marzo/Comunicaciones_30/ABC-fotodeteccion.pdf.

Cordialmente,



Eliana Quintana Barrera

Coordinadora de Relacionamiento con el Ciudadano

Proyectó: Ana María Ortiz Toro

C:\Users\Ana María\Documents\SUPERTRANSPORTE\PQRS 2021 - 2\7 al 15 de octubre\20215341648272 Info traslado.docx

¹ Sustituida por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

² Sustituida por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.